



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00031</u> 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD JET BOX SAS.
DEMANDADOS:	DIAN.

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la DIAN para que le sea enviado el traslado de la demanda y establecer el camino procesal a seguir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del traslado de la demanda y sus anexos

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado personalmente a la DIAN mediante correo electrónico enviado el 06 de octubre de 2020¹. Sin embargo, el 13 de octubre de 2020 la DIAN advirtió que no recibió el traslado de la demanda, solicitando al despacho las piezas procesales necesarias para verificar la competencia al interior de la entidad.

La solicitud fue reiterada por el apoderado de la entidad el 29 de octubre del mismo año, indicando que mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020 solicitó a la apoderada judicial de la sociedad JET BOX SAS reenviar el traslado de la demanda al correo electrónico erodriguezt@dian.gov.co, debido a que únicamente recibió el auto admisorio.

La DIAN argumentó que la parte demandante omitió el envío de la demanda y los anexos, desconociendo lo dispuesto por el Despacho en auto admisorio y cercenando el derecho de defensa de la entidad.

No obstante lo anterior, se constata que en aras de evitar la vulneración del derecho de defensa y contradicción de la DIAN, el Despacho procedió a notificar nuevamente la admisión de la demanda enviando correo electrónico el 4 de diciembre de 2020,

¹ Ver documento denominado “[NotificaAdmisiónaDIAN](#)”

ya esta vez adjuntando copia de la demanda y los anexos a través del enlace <https://mega.nz/folder/xApwFBQQ#ZLdqzFx2qxmUbBwkeiPAIQ>.²

El correo electrónico fue remitido a los siguientes destinatarios: fcastroa@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**; defensoria@dian.gov.co; famaabogados@hotmail.com.

Conforme puede verse, tanto la notificación personal del auto admisorio como el envío del traslado de la demanda, se efectuaron al buzón de correo electrónico oficial de la DIAN, cumpliendo con lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, deberá negarse la solicitud elevada por la entidad elevada mediante los memoriales aportados los días 13 y 29 de octubre de 2020, pues tanto la demanda como sus anexos fueron enviados a la DIAN el día 4 de diciembre de 2020, y el mismo día el servidor recibió la entrega exitosa del mensaje de datos³.

2.2. Del trámite procesal a seguir

Dicho lo anterior, debe ahora el Despacho señalar que en el mensaje de datos enviado a la DIAN el 4 de diciembre de 2020, se advirtió que *"a partir de la fecha en la que el servidor del correo certifique la entrega del presente correo electrónico se cuentan los términos de traslado de 55 días, según los artículos 199 y 172 del CPACA"*. No obstante, el término sólo debía empezar a contar a partir de la notificación de la demanda, esto es el 10 de diciembre de 2020, transcurridos dos días hábiles al envío y recepción del mensaje electrónico, conforme lo estableció el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento.

En este orden de ideas, el término de veinticinco (25) días previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de la notificación, fenecía el 8 de febrero de 2021, en tanto que el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172, para contestar la demanda; proponer excepciones; solicitar pruebas; llamar en garantía y -de ser el caso- presentar demanda de reconvención, venció el 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó el 16 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad correspondiente, procede el ahora el Despacho a estudiar la posibilidad de emitir sentencia anticipada, debido a que no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

²² Ver documento denominado "[NotAdmisión](#)"

³ Ver documento denominado "[ConfirmaEntregaDIAN](#)"

2.3. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.3.1. De la fijación del litigio⁴

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad las resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-002792 del 06 de junio de 2019 y 008339 del 23 de octubre de 2019, mediante las cuales impuso multa a JET BOX SA por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por concepto de infracción de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Para resolver el debate se debe estudiar si operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la DIAN.

2.3.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante** aportó como pruebas las siguientes:

- (i) Copia del acta de visitas
- (ii) Resolución No. 008339 del 23 de octubre de 2019
- (iii) Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-002792 del 06 de junio de 2019
- (iv) Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-000370 del 8 de abril de 2019
- (v) Copia de la objeción al requerimiento 1-03-38-420-447 del 7 de mayo de 2019
- (vi) Copia del recurso de reconsideración del 27 de junio de 2019 contra la resolución No. 1-03-241-201-673-0-002792 del 06 de junio de 2019
- (vii) Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, de fecha 3 de diciembre de 2019.
- (viii) Copia de la constancia emitida por la Procuraduría 82, de fecha 20 de enero de 2020.
- (ix) Copia de 20 guías hijas, materia de la controversia.

⁴ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

Igualmente solicitó que, de considerarlo necesario, se oficie a la DIAN para que envíe con destino a este proceso, los actos administrativos proferidos contra la sociedad Jet Box SAS.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con el expediente administrativo No. IK 2016 2018 2243.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a las actuaciones adelantadas por la DIAN dentro del trámite administrativo adelantado en contra de la sociedad Jet Box SAS.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los argumentos dados por la DIAN al momento de proferir la resolución sanción objeto de debate, así como los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay operó la facultad sancionatoria de la DIAN,

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y se negará la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegar original o copia auténtica de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, pues ya obran en el expediente.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁵, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1

⁵ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.3.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de envío del traslado de la demanda, elevada por la DIAN mediante los memoriales presentados los días 13 y 29 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Téngase por contestada la demanda.

TERCERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO.- Negar la solicitud de la parte demandante, para que se remita oficio con destino a la DIAN solicitando el expediente administrativo del asunto que se debate.

SEXTO.- Ejecutoriada esta decisión, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley

1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

OCTAVO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

famaabogados@hotmail.com

carlosbr.jetbox@outlook.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

erodriguezt@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f144ec8e4bf2a47cc8e4395bd1ed6445ec1567888c5d6700e936811500d601**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:14 a. m.